



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 015

Audiencia número: 155

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatoria del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 085 del 07 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por CARMEN MIREYA ARCOS DIAZ en contra de la sociedad GRAFICAS ELLIOT LTDA. Integrados en litis: OUTSOURCING SERVICE AND PROCESS y S.V. BAGS COLOMBIA LIMITADA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandada GRAFICAS ELLIOT LTDA, solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia, porque de acuerdo con el material probatorio se encuentra acreditada que esa entidad en octubre de 2015 contrató con OUTSOURCING SERVICE AND PROCESS SAS y esa empresa fue la que contrató a la demandante mediante contrato de trabajo por duración de la labor, dentro del contrato de maquila o proceso específico y por ello la demandante laboró del 15 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de esa anualidad, habiéndosele cancelado las acreencias laborales.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0136

Pretende la demandante que se declare en virtud del principio de primacía de la realidad la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido, iniciado el 06 de septiembre de 2006 y terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador el 29 de enero de 2016. Que, como consecuencia de lo anterior, se condena a la sociedad GRAFICAS ELLIOT LTDA. al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, causadas durante todo laborado, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, pago de aportes a la seguridad social e indexación.

En sustento de esas peticiones, afirma la parte actora que se vinculó laboralmente de manera verbal el 06 de septiembre de 2006 al servicio de la sociedad GRAFICAS ELLIOT LTDA, relación de trabajo que terminó el 29 de enero de 2016 por decisión del empleador. Que siempre ejerció el cargo de oficios varios, recibiendo órdenes directas de las señoras Lucila Moreno y Francia Inés Quiñonez. Que debía de cumplir un horario de 10 horas diurnas, por cuanto laboraba de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 5:30 p.m. y eventualmente, los días sábados y domingos realizaba turnos, que en ocasiones eran hasta de 12 horas. Que siempre devengó el salario mínimo legal mensual vigente, pero nunca la afiliaron al Sistema de Seguridad Social.

Aclara que el vínculo contractual fue con la sociedad demandada antes citada, pese al único certificado laboral existente, fue expedido por S.V. BAGS COLOMBIA LTDA Y GRUPO ELLIOT.

Que el 15 de octubre de 2015, los representantes de la firma GRAFICAS ELLIOT LTDA realizaron la vinculación de la demandante a la empresa por intermedio de un outsourcing denominado OUTSOURCION SERVICE AND PROCESS SAS.

Que el 29 de enero de 2016 sin justificación alguna la entidad demandada decide de manera unilateral despedir sin justa causa a la actora, sin el pago de las acreencias laborales que reclama a través de esta acción.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad GRAFICOS ELLIOT LTDA, a través de mandatario judicial da respuesta a la demanda, manifestando que la promotora de esta acción nunca sostuvo una relación laboral. Que, del 16 de octubre de 2015 al 18 de diciembre del mismo año, la actora prestó los servicios misionales a través del OUTSOURCING SERVICE AND PROCESS SAS debido a que aumentó la producción y por ello acudiendo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, cuando se solicitó la remisión de un trabajador en misión. Que sólo fue para ese período cuando la demandante cumplió funciones íntegramente misionales en la empresa demandada.

Que para los años 2006 a 2011 la demandante presentó servicios con la empresa SV BAGS COLOMNA, y no con Gráficas Elliot Ltda.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones, exponiendo que le canceló los derechos laborales cuando trabajo la actora para la sociedad OUTSOURCION SEVICE AND PROCESS y se hizo el pago de los aportes a la seguridad social.

Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la relación contractual, prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa, cobro de lo no debido y la genérica.

Además, formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, citando al proceso a S V BAGS COLOMBIA LTDA y OUTSOURCION SERVICE AND PROCESS.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social la A quo al resolver las excepciones previas, declara probadas éstas y ordena la integración de la litis en los términos solicitados.



La empresa OUTSOURCING SERVICE AND PROCESS SAS, da respuesta a la demanda, a través del representante legal, razón por la cual se tuvo por no contestada.

La sociedad SV BAGS COLOMBIA LTDA, a través de apoderada da respuesta a la demanda y afirma que no le consta los hechos de la demanda. Aclarando que esa empresa en marzo de 2013 cesó sus operaciones por insolvencia económica y desde ese momento se encuentra inactiva. Que además GRAFICAS ELLIOT LTDA y la llamada en garantía son dos empresas totalmente diferentes. Que durante el período del 2006 a 2012 la demandante realizó algunos trabajos para S.V. BAGS COLOMBIA LTDA., de manera esporádica, respondiendo a aumentos en la producción, sin horario y sin subordinación y lo hizo en condición de contratista, recibiendo el pago diario por la labor cumplida. Oponiéndose a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

- Declarar que entre la demandante y la firma SV BAGS COLOMBIA LTDA existió un contrato de trabajo que tuvo su inicio el 06 de septiembre de 2006, sin que en el proceso se hubiera podido determinar la fecha cierta y el modo de terminación.
- Declarar que entre la actora y OUTSOURCING SERVICE AND PROCESS SAS existió un contrato de trabajo por duración de la labor para prestar sus servicios como Operaria de Terminados – subproceso: Auxiliar de Terminados en la empresa GRAFICAS ELLIOT LTDA a partir del 16 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de 2015.
- Absuelve a la parte pasiva de las demás pretensiones.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo da valor probatorio a la prueba documental, como lo es la certificación expedida por S.V. BAGS COLOMBIA LTDA que indica que la actora prestó servicios desde el 06 de septiembre de 2006, el contrato individual de trabajo celebrado entre la actora y OUTSOURCING SERVICE AND PROCESS



SAS, el 16 de octubre de 2015, el certificado de aportes a la seguridad social entre el 15 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de esa anualidad, la liquidación del pago de las prestaciones sociales realizada por esa empresa.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, argumenta que, si bien es cierto que se hace alusión a la relación de la actora con la empresa SV BAGS COLOMBIA LTDA desde el 06 de septiembre de 2006, pero la exonera de cualquier responsabilidad y de la relación de la actora con la empresa Gráficas Elliot Ltda. Donde la inconformidad radica en primer lugar en que no se tuvo en cuenta o no se dio valor al testimonio de la señora Hernández Herrera que fue compañera de trabajo de la actora cuando laboraron para Gráficas Elliot, ese testimonio goza de todo crédito, tampoco se tuvo en cuenta la respuestas en la contestación de la demanda por parte de Gráficas Elliot, donde se demostró de acuerdo con los certificados porque son los mismos socios y la demandante laboró para SV BAGS COLOMBIA y GRAFICAS ELLIOT LTDA, por lo tanto, considera que la entidad demandada debe cumplir con sus obligaciones laborales, donde hubo mala fe por parte de Gráficas Elliot Ltda., porque si bien era aglomerado de empresas, sino que se trata de una misma empresa con razones sociales diferentes, realizando unos productos o terminación de unos acabados, porque lo se trataba de una misma empresa. Reclamando la determinación del contrato realidad con Gráficas Elliot Ltda. Que en caso de que la decisión sea desfavorable a la demandante no sea condenada en costas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar si existió o no la relación laboral entre la señora CARMEN MIREYA ARCOS y GRAFICAS ELLIOT LTDA. Pero previo a ello, se deberá determinar si hay unidad de empresa entre GRAFICAS ELLIOT LTDA y S V BAGS COLOMBIA.



La Sala para dar solución a las controversias planteadas, cita el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

“Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.

3. No obstante lo anterior, cuando una empresa establezca una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias del objeto social de las mismas, en función de fines tales como la descentralización industrial, las explotaciones, el interés social o la rehabilitación de una región deprimida, sólo podrá declararse la unidad de empresa entre aquellas y estas después de un plazo de gracia de diez (10) años de funcionamiento de las mismas. Para gozar de este beneficio el empleador requiere concepto previo y favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente.”

Al tenor de la norma citada, para que se pueda determinar si hay unidad de empresa es necesario verificar que exista actividades similares, conexas o complementarias. Para ello se hace la revisión de los certificados de cámara de comercio y el que corresponde a Gráficas Elliot Ltda., tiene como objeto social el siguiente: *“elaboración de cajas y empaques de cartón o papel, impresión tipográfica sobre cartón, papel cartulina y otro material similar y en general todo lo relacionado con la impresión tipográfica o litográfica y sus procedimientos afines.”*



La sociedad S.V. BAGS COLOMBIA LIMITADA, presenta como objeto social, la fabricación, producción, comercialización, distribución, importación, exportación de todo tipo de producto en cuero, en plástico, en papel, en cartón y productos artesanales.

De acuerdo con las actividades de las dos empresas citadas, ambas tienen la fabricación de productos en papel y cartón. Además, al indicarse los socios en cada una de esas compañías, lo conforman; CLAUDE ISAAC LEVY ADES, SANDRA LEVY ADES, ELLIOT LEVY ADES. Aunado a lo anterior, se acompañó una certificación expedida por S.V. BAGS COLOMBIA LTDA, sobre la prestación de servicios de la actora, la que más adelante se analizará y en la que se indica que es del grupo Elliot. Por lo tanto, le asiste razón a la parte actora, en considerar que se debe calificar la unidad de empresas entre GRAFICAS ELLIOT LTDA. y S.V. BAGS COLOMBIA LTDA.

En cuanto a la relación laboral, se debe atender el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.



La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Corresponsiéndole a la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Es de recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 53 ha enlistado los principios fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos el de la primacía de la realidad, interpretado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-665 de 1998. Haciendo la siguiente precisión:

“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”



Además, la sentencia 040 de 2018, la Guardiana de la Constitución, sobre la temática que nos ocupa, impone al operador judicial desentrañar la realidad, a partir de las pruebas. Pronunciamiento que contiene el siguiente texto:

“La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica “desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral”. En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”

De otro lado, al dar respuesta a la demandada la empresa GRAFICAS ELLIOT LTDA, a través de su apoderado ha expresado que la actora no prestó servicios para esa entidad. Señalando dos períodos y dos empleadores diferentes así:

1. Del 2006 al 2011 la actora estuvo vinculada con SV BAGS COLOMBIA
2. Del 16 de octubre de 2015 al 18 de diciembre de 2015 con OUTSORCING SERVICE AND PROCESS SAS., período éste en que se reconoce que la señora Arcos cumplió funciones íntegramente misionales a favor de la demandada.

De acuerdo con la unidad de empresa que se declarará, entre GRAFICAS ELLIOT LTDA y SV. BAGS COLOMBIA LTDA, y con la contestación de la demanda por parte del apoderado de una de esas empresas, se considera que hay confesión de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se tiene acreditada la existencia del primer elemento del contrato de trabajo, esto es la prestación del servicio.

Situación diferente y que nos ocuparemos más adelante es la determinación de los extremos en que se prestó el servicio.



Acreditada la prestación del servicio, surge la presunción de que éste se da en virtud de una relación laboral como lo establece el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debiendo la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Revisando el material probatorio, se encuentra a folios 9 del expediente digital la certificación expedida por el Gerente Administrativo y Financiero de S.V. BAGS COLOMBIA LTDA, expedida el 21 de julio de 2010, con el siguiente texto: ***“Por medio de la presente certificamos a ustedes que la señora CARMEN M ARCOS identificada con la cédula de ciudadanía N. 31.298.171 de Cali, presta sus servicios de terminado de bolsas de lujo, para la compañía desde el 06 de septiembre de 2006. Valor promedio de su servicio es de \$515.000”***

Aunado a la confesión realizada por el apoderado de la empresa GRAFICAS ELLIOT LTDA, la certificación de S.V. BAGS COLOMBIA LTDA, la señora MAYERLIN HERNANDEZ HERRERA, quien expuso haber sido compañera de trabajo de la actora, quien tenía la tarea de hacer, pegar, armar y acordonar bolsas de papel. Es decir, con la declaración de la señora Hernández Herrera, se logra acreditar que la actora desarrolló el objeto social de la unidad de empresas compuesta ésta por GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS COLOMBIA LTDA, no desvirtuándose la presunción de subordinación y con ello, se debe calificar ante el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que unió a la actora con la unidad de empresa antes citada fue un contrato de trabajo.

Ahora correspondía a la demandante acreditar los extremos de la relación laboral, indicando en el escrito demandatorio que fue del 06 de septiembre de 2006 al 29 de enero de 2016. En cuanto a la fecha de iniciación, se encuentra que la afirmación de la actora tiene respaldo con la certificación emitida por S.V. BAGS COLOMBIA LTDA. En cuanto al extremo final, la señora Mayerlin Hernández Herrera, expuso que no supo hasta cuando trabajó la actora, porque la declarante se retira en el 2015 y la señora Arcos continuó laborando. Además, de acuerdo con la liquidación de prestaciones sociales provenientes de la empresa OUTSORGING SERVICE AND PROCESS SAS, la demandante fue enviada en misión a Gráficas Elliot Ltda., el 16 de octubre de 2015 y estuvo hasta el 18 de diciembre de 2015. Sin que el apoderado de la actora hubiese censurado que se trato de un nuevo contrato como lo



determinó la A quo, Por lo tanto, para la Sala se tendrá como fecha de terminación del contrato el 01 de enero de 2015, dado que la señora Hernández Herrera no precisa fecha, por lo tanto, se debe entender que corresponde al primer día del mes del año 2015.

Todo contrato laboral genera el reconocimiento de prestaciones sociales, que en el caso que nos ocupa, no aparece cancelación por ese concepto por parte de las entidades que conforman la unidad de empresas: GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS COLOMBIA LTDA.

Ante la excepción de prescripción, tenemos que la demanda fue presentada el 02 de junio de 2016 (pdf 01 fl. 17). Por lo tanto, están prescriben los derechos causados antes del 02 de junio de 2013, salvo las cesantías que se deben liquidar completas. y las vacaciones que se causan al año de servicios. Ello en aplicación del artículo 151 del CPL y SS.

Para efectos de liquidar el valor de las acreencias laborales, se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente, porque ese es el que se reporta en la certificación antes citada.

CESANTIAS. Por este concepto de se debe liquidar el corresponden al valor de un mes por año y proporcional a la fracción.

La Sala hace las siguientes operaciones matemáticas que dan como resultado la suma de \$4.872.966.47 por concepto de cesantías definitivas.

CESANTIAS		tiempo de servicios en días	salario	auxilio de transporte	Valor
6/09/2006	31/12/2006	115	408.000,00	47.700,00	145.570,83
1/01/2007	31/12/2007	360	433.700,00	50.800,00	484.500,00
1/01/2008	31/12/2008	360	461.500,00	55.000,00	516.500,00
1/01/2009	31/12/2009	360	496.900,00	69.300,00	566.200,00
1/01/2010	31/12/2010	360			



			515.000,00	61.500,00	576.500,00
1/01/2011	31/12/2011	360	535.600,00	63.600,00	599.200,00
1/01/2012	31/12/2012	360	566.700,00	67.800,00	634.500,00
1/01/2013	31/12/2013	360	589.500,00	70.500,00	660.000,00
1/01/2014	31/12/2014	360	616.000,00	72.000,00	688.000,00
1/01/2015	1/01/2015	1	644.430,00	74.000,00	1.995,64
TOTAL					4.872.966,47

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS. Se reconoce el 12% anual y proporcional a la fracción y esa suma depende del valor de las cesantías acumuladas. En el presente caso se hace la liquidación teniendo en cuenta la prescripción, por lo tanto, se adeuda los intereses sobre las cesantías causadas en el año 2013, cuya suma debe pagarse en enero de la anualidad siguiente.

Por este concepto y de acuerdo con las operaciones matemáticas, se adeuda \$161.999.48

AÑOS	INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	tiempo de servicios en días	VALOR
2013	660.000,00	360	79.200,00
2014	688.000,00	360	82.560,00
2015	1.995,64	1	239,48
TOTAL			161.999,48

PRIMA DE SERVICIOS, se reconoce el equivalente a medio salario por semestre laborado y proporcional al tiempo servido. En este caso, se concede desde el 01 de enero de 2013 en adelante porque la prescripción se contabiliza a partir del 02 de junio de 2013, es decir, no alcanza a operar ese fenómeno extintivo de las obligaciones causadas para la prima del primer semestre de 2013.



Por este concepto de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas se adeuda \$1.205.578.97

PRIMAS DE SERVICIO		tiempo de servicios en días	salario	aux. de transporte	valor
1/01/2013	30/06/2013	180	589.500,00	70.500,00	294.750,00
1/07/2013	31/12/2013	180	589.500,00	70.500,00	294.750,00
1/01/2014	30/06/2014	179	616.000,00	72.000,00	306.288,89
1/07/2014	31/12/2014	180	616.000,00	72.000,00	308.000,00
1/01/2015	1/01/2015	1	644.430,00	74.000,00	1.790,08
TOTAL					1.205.578,97

Por concepto de vacaciones a la actora le adeudan \$1.524.600 que corresponde a los de últimos años y la proporción que da 1195 días y se toma el último salario devengado.

La parte actora reclama el pago de la indemnización por despido injusto, pretensión que está llamada a no prosperar porque era necesario que la demandante acreditara el hecho del despido y éste no se acreditó, lo que exonera a la parte demandada de la sanción solicitada.

En cuanto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impone al empleador la obligación que a la terminación del contrato se ponga a disposición del extrabajador lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales, en caso de no acatamiento de la norma, se cancelará a título de sanción un día de salario por cada día de retardo.

Esta clase de indemnización no tiene aplicación automática, es necesario analizar si la parte pasiva acreditó causales atendibles del por qué no canceló oportunamente los derechos a la trabajadora, que en este caso, se fundan en el desconocimiento del contrato realidad, cuando de acuerdo con los certificados de cámara de comercio las dos entidades, esto es, GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA forman una unidad de



empresa, que se lucraron del servicio de la actora, desconociendo sus derechos laborales, por lo tanto, no se justifica el actuar de la demandada que conlleva al reconocimiento de la indemnización moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo, esto es \$21.481, diarios contabilizados desde el 02 de enero de 2015 y hasta el día en que se pague las prestaciones sociales.

Igualmente, la demandante tiene derecho a que el tiempo en que estuvo laborado al servicio de las empresas GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA, se le debe haber pagado los aportes a la seguridad social, razón por la cual esas entidades deberán adelantar las diligencias necesarias ante el fondo de pensiones que señale la actora para la afiliación y pago del cálculo actuarial que le señale la administradora de fondo de pensiones.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Gráficas Elliot como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de las empresas GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA y a favor de la promotora de esta acción, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 085 del 07 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así.



1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, respecto a las prestaciones sociales, salvo las cesantías, causadas con anterioridad al 03 de junio de 2013.
2. Declarar que entre las empresas GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA, existió unidad de empresa.
3. Declarar que la señora CARMEN MIREYA ARCOS DIAZ, laboró para la unidad de empresa, constituida ésta GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA, del período correspondiente del 06 de septiembre de 2006 al 01 de enero de 2015.

SEGUNDO.- REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 085 del 07 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar CONDENAR a la unidad, constituida ésta GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA, a pagarle a la señora CARMEN MIREYA ARCOS DIAZ, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- A) Cesantías, causadas del 06 de septiembre de 2006 al 01 de enero de 2015:
\$4.872.966.47
- B) Intereses sobre las cesantías: \$161.999.48
- C) Prima de servicios: \$1.205.578.97
- D) Vacaciones: \$1.524.600
- E) Indemnización moratoria, el pago diario de \$21.481, contabilizados desde el 02 de enero de 2015 y hasta el día en que se pague las prestaciones sociales.

Las empresas GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA, deberán adelantar las diligencias necesarias ante el fondo de pensiones que señale la actora para la afiliación y pago del cálculo actuarial que le señale la administradora de fondo de pensiones.

TERCERO.- REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia número 085 del 07 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARMEN MIREYA ARCOS DIAZ
Vs/. GRAFICAS ELLIOT LTDA Y OTROS
RAD:76001-31-05-006-2016-00239-01

en su lugar, condenar en costas de primera instancia a las empresas GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA y a favor de la demandante; las que fijará el despacho de conocimiento.

CUARTO.- CONFIRMAR los numerales segundo y quinto de la sentencia y a favor de la promotora de esta acción, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de las empresas GRAFICAS ELLIOT LTDA y S.V. BAGS DE COLOMBIA LTDA y a favor de la promotora de esta acción, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2016-00239-01